

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 5 de febrero de 2024.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 26 de enero de 2024, feneció el término para subsanar la reforma a la demanda, plazo dentro del cual el apoderado actor allegó lo requerido.

El 7 de febrero de 2024, la cónyuge superviviente del demandado fallecido JOSE ROBERTO RAMÍREZ., radicó memorial relacionando como asunto la contestación de la demanda.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Divisorio No. 2022 00107

Demandante: FRANCIS ELENA RAMÍREZ

Demandado: DORA IRENE RAMÍREZ y OTROS

Fecha Auto: 25 de abril de 2024.

SE INCORPORA a esta foliatura la documentación descrita en el informe secretarial que precede, la cual se pone en conocimiento de las partes e intervinientes y al tenor de la misma, se tiene que en tiempo fue subsanada la reforma de esta demanda, y la misa cumplió los exhortos efectuado, razón por la cual estando reunidos los requisitos del artículo 90, 82 y 406 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA declarativa especial Divisoria para la Venta de la Cosa Común (*Divisorio Ad Valorem*) de **Mínima Cuantía**, sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N – 415615, que promueve FRANCIS ELENA RAMÍREZ TOVAR (C.C. No. 20.677.977), en contra de DORA IRENE RAMÍREZ SANTANA (C.C. No. 20.678.706), SUSANA RAMIREZ SANTANA (C.C. No. 20.678.705) y el fallecido JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ SANTANA (C.C. No. 11.230.608) a través de sus hijos y herederos indeterminados y los determinados JEIMMY DANIELA RAMÍREZ MARTÍNEZ (C.C. No. 1.071.169.616), SAIDA JOHANNA RAMÍREZ MARTÍNEZ (C.C. No. 1.071.165.402) y a WENDY KATERINE RAMÍREZ MARTÍNEZ (C.C. No. 1.069.303.866) y su cónyuge superviviente, señora NIDIA FABIOLA PINTOR (C.C. No. 35.410.160). Dichos herederos obran reconocidos como tal dentro de la sucesión No. 364 de 2022 que cursa en este mismo estrado judicial.

2º) En todo lo demás los numerales del 2 al 6, de la admisión de la demanda calendada 19 de mayo de 2022, se mantienen incólumes, siendo oportuno advertir que el momento del enteramiento de los demandados, **deberá notificárseles tanto dicha admisión como el presente proveído.**

Calle 8 No. 6 – 89 /La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

3°) OFICIAR a ORIP, comunicándole la reforma de la demanda aquí admitida, para que se sirva corregir anotación No. 5 del FMI 50N – 415615, en el entendido que JOSE ROBERTO RAMIREZ SANTANA, falleció por lo que los accionados so sus hijos y cónyuge supérstite enunciado en numeral 1 de esta providencia.

4°) SECRETARIALMENTE realícese el registro Nacional de Personas Emplazadas, convocando a los sucesores indeterminados del aquí demandado fallecido JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ SANTANA. Déjense constancias de rigor.

5°) TENER en cuenta e incorporar al plenario, la contestación aportada el 07 de febrero de 2024 y conforme los apremios del Art. 301 del CGP, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **NIDIA FABIOLA PINTOR (C.C. No. 35.410.160)** en su calidad de su cónyuge supérstite y heredera del demandado fallecido, JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ SANTANA. Entiéndasele enterada tanto del auto admisorio de la demanda fechado 19 de mayo de 2022, demás providencias aquí expedidas, e igualmente, del presente proveído adiado 25 de abril de 2024, por virtud del cual se admitió la reforma a la demanda, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso que dispone:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda..., el día que se notifique el auto que le reconoce personería...”.

6°) Conferir a la demandada notificada en numeral anterior, el término de traslado fijado por la ley **10 días**, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de este auto, **para que de estimarlo pertinente ejerza su derecho de contradicción y defensa y/o complemente su contestación y defensa de cara a la reforma a la demanda.** Vencido el término anterior, vuelva al despacho este asunto para lo de rigor. **Téngase en cuenta que, en correo de 7 de febrero de 2024, la aquí notificada allegó contestación.**

7°) RECONOCER al Abogado **JOSÉ MIGUEL REY PARRA**, como apoderado judicial de la demandada señora **NIDIA FABIOLA PINTOR** (Cónyuge supérstite y heredera del demandado fallecido, JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ SANTANA), en los términos y para los fines del poder arrimado virtualmente el 7 de febrero de 2024.

8°) Secretaría remita al profesional enunciado en numeral anterior y a su prohijada, el link de acceso al expediente **y controle el término conferido** en numeral 6 de este proveído y fenecido el mismo vuelva el expediente al despacho para proveer lo que conforme a derecho corresponda.

9°) EXHORTAR a los apoderados judiciales que aquí actúan, en especial al reconocido en este proveído, para que en lo sucesivo cumplan los mandatos del artículo 78 #14 del CGP, so pena de las sanciones que la norma estable por la omisión de dicho deber.

10°) **NEGAR EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la demandada **NIDIA FABIOLA PINTOR**, por cuanto no se cumplen los derroteros del artículo 151 y 152 del CGP, puesto que el proceso de la referencia **recae sobre un derecho litigioso a título oneroso**, en el que la solicitante ostenta la calidad de interesada como comunera el inmueble a fraccionar de cara al deceso de su cónyuge JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ SANTANA, lo cual hace inoperante la solicitud presentada de conformidad más aún si se toma en cuenta que el objeto de esta institución (*amparo de pobreza*) es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, sin embargo, de la información obrante en este plenario y sucesión No, 364 de 2022, se colige que la solicitante es titular de derechos litigiosos onerosos, como se dijo en líneas precedentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Calle 8 No. 6 – 89 /La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d194bbe16ff012c12f668b3f5cdee6dd352c6d31b895581c33e53bfe356158b**

Documento generado en 24/04/2024 05:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>